

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA  
PENITENCIARIO NACIONAL COLOMBIANO Y LA NECESIDAD DE  
INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES (1998-2022)**



**LUISA ALEJANDRA MURALLAS URIBE**

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Asesora

**MARÍA PAULINA GÓMEZ PÉREZ**

Magister en Derecho penal

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA**

**2022**

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA  
PENITENCIARIO NACIONAL COLOMBIANO Y LA NECESIDAD DE  
INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES (1998-2022)**

**TABLA DE CONTENIDO**

**INTRODUCCIÓN ..... 1**

**CAPÍTULO I**

**ALCANCE JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL  
EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA ..... 6**

**CAPÍTULO II**

**ALCANCES DE GESTIÓN DE LAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN DEL  
SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO ..... 21**

**CAPÍTULO III**

**NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTE  
EL ESTADO ACTUAL DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA<sup>29</sup>**

**CONCLUSIONES ..... 56**

**REFERENCIAS ..... 58**

## INTRODUCCIÓN

En la contemporaneidad, las sociedades que formalizan el poder eligen a un selecto grupo de personas para el sometimiento coactivo penalizante, con el fin de la imposición de la pena; esto es, la denominada criminalización que se traduce en el producto de la actividad de las agencias estatales dirigidas a estados de “prisionización”<sup>1</sup>.

El derecho penal se consolida mediante el control social punitivo formalizado, ejercido sobre el sistema penal, como un subsistema de control social caracterizado por la drasticidad en la intervención de las sanciones penales, por una intensa afectación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y por el alto carácter estigmatizador consecuencial que genera que tanto la imposición de la pena como su ejecución se conviertan en una ceremonia de degradación social<sup>2</sup>.

En este sentido, un modelo de justificación del derecho penal que respete los derechos fundamentales de quien es y ha sido centro de imputación penal se fundamenta en el principio de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad que frente a la potestad punitiva del Estado exige intervención mínima, limitando el derecho penal como ultima *ratio*, disminuyendo la violencia del delito y el malestar de los desviados<sup>3</sup>.

Asimismo, implica que la prevención especial y la prevención general sean fines simultáneos de la pena por estatus semejante, lo que exige que el cumplimiento aparejado tanto del contenido, fines y límites de la pena solo se justifiquen cuando protegen la libertad individual y un orden social que está a su servicio<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup>ZAFFARONI, Eugenio R. *Derecho penal. Parte general*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar, S.F. p. 7

<sup>2</sup>VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. 2ª ed. Bogotá: Tirant le Blanch, 2021. p. 7.

<sup>3</sup>FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995. p. 331 y ss.

<sup>4</sup>ROXIN, Claus. “*Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*”. En *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997. pp. 93-94.

En Colombia conforme al artículo 4 del Código Penal las penas se circunscriben a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, lo que se traduce en (i) orientación de la pena a la comunidad y no al autor, incitando a la reincidencia delictual más que a su evitación; (ii) prescindir de los fines sociales en exigencia de una pena innecesaria por la protección de bienes jurídicos; (iii) estigmatización ante el “terror estatal” de la intimidación punitiva ejemplarizante; y, (iv) detenciones indeterminadas hasta la resocialización, limitando la libertad y el libre desarrollo de la personalidad<sup>5</sup>.

En ese orden, los fines de la pena consagrados en el artículo 4 del Código Penal desdibujan y desconocen los derechos y garantías de los internos con ocasión de las condiciones de vida en las prisiones colombianas que vulneran directamente la primacía de los derechos inalienables de la persona y la dignidad de los penados, amenazando derechos como la vida, la integridad personal, el derecho a la familia, a la salud, entre otros derechos colaterales; y, se convierten en una fuerte fuente de acentuación desocializadora donde se reducen a habitar en un depósito humano<sup>6</sup>.

A modo de ilustración, actualmente en Colombia la capacidad de los centros penitenciarios y carcelarios es cuantitativamente de 80.922 internos; sin embargo, tiene una población estimada de 97.289, que en términos diferenciales corresponde a 68.423 hombres y a 4.676 mujeres para un total de 73.099 privados de la libertad que han sido condenados, y en correlación a 21.478 hombres y 2.044 mujeres imputados o sindicados con 563 hombres y 96 mujeres en actualización a Marzo del 2022, lo que ha llevado a una sobrepoblación carcelaria nacional de 16.358 y

---

<sup>5</sup> ROXIN, Claus. “Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad”. En Derecho penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997. pp. 88 y ss; ZAFFARONI, Eugenio. *Cronos y la aporía de la pena institucional (acerca de la interdisciplinariedad constructiva del derecho penal con el derecho de ejecución penal)*. México D.C: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. pp. 1523- 1533. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/14852?show=full>

<sup>6</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 153 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

un hacinamiento del 20,21% en 6 regiones, 28 departamentos y 127 establecimientos carcelarios<sup>7</sup>.

En efecto, la Corte Constitucional ha definido como un Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria la flagrante violación masiva, generalizada, sistemática, restrictiva y suspensiva de un catálogo imperativo y axiológico constitucional amplio (que impregna, satura e invade toda la regulación de las instituciones sometiéndolas bajo parámetros y presupuestos filosóficos tan elevados como el principio de la dignidad humana) en los centros penitenciarios principalmente por las condiciones inhumanas y degradantes con ocasión de la carencia de infraestructura, servicios públicos, sanitarios y de hacinamiento que enfrentan los procesados con “pena anticipada sin juicio”<sup>8</sup> y los condenados<sup>9</sup>. Así como por una política criminal incoherente, inestable, insostenible, irreflexiva, volátil, subordinada, populista, infundada empíricamente, reactiva, selectiva, discriminatoria y ausente de perspectiva clara de derechos humanos en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria del Estado colombiano<sup>10</sup>.

Sin embargo, a pesar de la anormalidad constitucional presentada y la declaratoria dentro del seguimiento al ECI de la Corte Constitucional de persistencia y exigencia a las autoridades públicas del uso inmediato de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para remediar esta situación<sup>11</sup>, el bloqueo institucional en

---

<sup>7</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Tableros estadísticos. Población carcelaria intramural nacional. Recuperado de [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_afid=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_afid=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec)

<sup>8</sup> SANDOVAL FERNANDÉZ, J & DEL VILLAR DELGADO, Donaldo. *Responsabilidad penal y detención preventiva. El proceso penal en Colombia-Ley 906 de 2004*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2013. pp. 129-207.

<sup>9</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 153 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 256 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO. COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, 2012; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 256 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos;

tanto ausencia, deficiencia, y/o falta de articulación de políticas públicas para atender los derechos fundamentales en los establecimientos penitenciarios y carcelarios ha impedido su protección efectiva, generando que la Constitución política carezca de efectividad material y sea simplemente formal ante un panorama de inoperancia del aparato estatal<sup>12</sup>.

Así, el irrespeto a los derechos fundamentales y a los principales estándares sobre condiciones carcelarias y el deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad<sup>13</sup> totalmente aplicables al Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario colombiano, evidencia una retórica discursiva de las políticas penitenciarias en Colombia fundamentada en función de criterios retribucionistas que marcan una tendencia político criminal superpuesta a

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos;

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 121 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/ (SUPP), *Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44° período de sesiones 1992*; y, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; *supra* nota 61, párr. 263; *supra* nota 61, párr. 156; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; *supra* nota 62, párr. 146; *supra* nota 62, párr. 85; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204; *supra* nota 62, párr. 216; *supra* nota 62, párr. 204; *supra* nota 62, párr. 198; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 200; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209; *supra* nota 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, *supra* párr. 301; *supra* nota 66, párr. 315; *supra* nota 66, párr. 319; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie 33, *supra* nota 14, párr. 58; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales Respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando 13, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011, Considerando 21.

ideal de la rehabilitación y propende por la neutralización, inocuización y eliminación de las personas privadas de la libertad, con la primacía del fin preventivo general, especial y retribucionista consagrado en el artículo 4 del Código Penal.

Por tanto, en atención a las relaciones de especial sujeción establecidas entre la Administración y las personas privadas de la libertad que configuran una posición especial de garante por parte de la Administración Pública desde los estándares internacionales del respeto por la dignidad de los internos, el goce efectivo de sus derechos fundamentales inalienables e intocables y ante la legitimidad de una normalizada y deshumanizada detención intramural que implica que al final siga siendo justo “que el castigo conlleve una dosis de sufrimiento”<sup>14</sup>, este trabajo plantea como objetivo general analizar el Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema penitenciario nacional y la necesidad de intervención de organismos internacionales, desarrollado en tres objetivos específicos: i) analizar las sentencias hito en relación con el ECI; ii) analizar los niveles de incumplimiento del Gobierno a dichas providencias; y, iii) estudiar si es necesaria la intervención de los organismos internacionales para conjurar el ECI.

Por lo expuesto, para abordar el objeto de este trabajo, el presente escrito se divide en tres apartados, además de la introducción y las conclusiones, en búsqueda del desarrollo de cada uno de los objetivos específicos propuestos en este trabajo: en el primer apartado, se abordarán los alcances del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la declaración de Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en materia carcelaria; en el segundo acápite, se presentaran los alcances de gestión de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario en Colombia; en el tercer apartado, se estudiará la necesidad de intervención de organismos internacionales ante el estado actual de los privados de la libertad en Colombia; finalmente, se exponen las conclusiones.

---

<sup>14</sup> ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia. *¿Reformar o abolir el sistema penal?*. Bogotá: Siglo editores del Hombre, 2015. p. 21.

## CAPÍTULO I

### ALCANCE JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA

La declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia se han originado en la desarticulación existente de la política criminal, el populismo punitivo y la inoperancia estatal ante el incumplimiento de sus obligaciones de especial relación frente al privado de la libertad, con ocasión de la sistemática y generalizada vulneración de sus derechos fundamentales, a partir de las problemáticas estructurales del sistema penitenciario y carcelario nacional.

En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T- 153 de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz utiliza la institución jurídica del Estado de Cosas Inconstitucional, con el fin de mitigar las situaciones de vulneración masiva, sistemática y estructural de los derechos fundamentales de los internos ante la gravedad de las omisiones imputables a las autoridades públicas.

La Sentencia T-153 de 1998 resolvió adoptar nueve órdenes dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, en superación del Estado Inconstitucional de Cosas.

Así, ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, con plena supervisión y vigilancia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación.

Con el objeto de poder financiar plenamente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, ordena al Gobierno la realización inmediata de las diligencias necesarias para la inclusión de las partidas requeridas en el presupuesto de esa vigencia fiscal y de las sucesivas.

Asimismo, ordenó al Gobierno, el adelantamiento de los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

En adición, ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

En la misma dirección, ordena al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá.

Adicionalmente, ordena al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal. Así, como que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.

Por su parte, ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

Igualmente, ordena a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

Finalmente, ordena al Presidente de la República, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.

En definitiva, la Corte Constitucional interpreta que el proceso de resocialización no radica exclusivamente en la imposición de valores a los internos, sino brindar los medios necesarios para su efectiva inserción social, siendo primordial generar condiciones mínimas de respeto por la dignidad humana de los reclusos; por tanto, entiende esta Corporación que el remedio de esta situación penitenciaria no compete únicamente al INPEC o al Ministerio de Justicia sino que exige la participación trascendental de diversas ramas y órganos del Poder Público.

Posteriormente, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T- 256 de 2000, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, examina el caso de un detenido en la Cárcel Bellavista que solicita se tutele su derecho a la igualdad y la dignidad humana; toda vez que estaba en condiciones inhumanas al dormir en el suelo del baño o en los pasillos porque no tenía dinero para comprar un camarote, a raíz del hacinamiento del penal; lo que le ocasionó enfermedades infectocontagiosas que tuvo que soportar sin la necesaria atención médica.

Esta providencia recordó que, a pesar de la limitación de la libertad de los internos, sus derechos constitucionales no están suspendidos; por tanto, es menester otorgarles un trato acorde con la dignidad humana, lo que implica garantizarse condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad.

En ese sentido, la Sala encuentra que, no obstante haber transcurrido casi dos años desde la sentencia T-153 de 1998, se mantienen los elementos fácticos allí reconocidos; pues, lejos de mejorar, la situación carcelaria en el país se deterioró en forma considerable, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes se deben soportar condiciones inhumanas que no permiten la resocialización de los condenados ni alcanzan el propósito, puramente preventivo, de la detención como medida de aseguramiento.

Asimismo, en lo relacionado con un indispensable e inaplazable sistema de seguridad social en salud, para todos los presos, esta Sala de la Corte otorgó un plazo máximo, ya vencido, a los organismos competentes, con el objeto específico de salvaguardar su vida y su integridad personal.

La Corte Constitucional, por tanto, juzga del caso ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", que a la mayor brevedad, previa coordinación con los ministerios de Justicia y del Derecho, de Hacienda, de Salud y con el Departamento Nacional de Planeación, contrate o constituya un sistema de seguridad social en salud, bajo la modalidad subsidiada, que cubra las contingencias que en esa materia surjan para el personal recluido en las cárceles del país, tanto detenidos preventivamente como condenados, conforme se ordenó al Ministro de Justicia y del Derecho para que adelantara los planes, obras y programas que le fueron encomendados en la Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 y T-606 del 27 de octubre de 1998.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 388 de 2013 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, revisa nueve expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis centros de reclusión del país (las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Barrancabermeja), declaró un Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria, reiterado en la Sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Frente a las condiciones de hacinamiento, advierte la Corte Constitucional que carece de competencia para conocer del cumplimiento de la Sentencia T-153 de 1998, que en ocasiones anteriores se entendió parcialmente cumplida, pues si bien existen parecidos y similitudes entre el Estado de Cosas Inconstitucional de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferentes; pues, a pesar de las importantes gestiones e inversiones en infraestructura carcelaria; en la actualidad, se ha regresado a los niveles dramáticos de aquellos años en que se produjo la sentencia T-153 de 1998; por ende, en esta oportunidad reitera la iniciación de un proceso de cumplimiento de aquella sentencia.

Así, interpreta la Corte Constitucional que el Sistema Penitenciario y Carcelario nuevamente se encuentra en un Estado de Cosas contrario a la Constitución Política; por ende, se debe proceder a un reconocimiento de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI); toda vez que los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; por tanto, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada generando una

institucionalización de prácticas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario.

Señala la Corte Constitucional que el goce efectivo de los derechos fundamentales en reclusión, es indicador de la relevancia real de la dignidad humana en un sistema en crisis, puesto en riesgo por la amenaza constante e inminente a la vida, a la integridad personal por la criminalidad e impunidad del Sistema penitenciario y carcelario; desconociendo la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad, a quienes sus derechos deben ser asegurados de manera reforzada, sin otras limitaciones o restricciones.

Así, esta Corporación sostiene que el respeto por el derecho a estar privado de la libertad en condiciones de un mínimo vital en dignidad, implica (i) una reclusión libre de hacinamiento; (ii) Infraestructura adecuada; (iii) derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; (iv) acceso a servicios públicos; (v) alimentación adecuada y suficiente; (vi) derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; al agua, higiene, aseo y servicios básicos; (vii) a las visitas íntimas; (viii) la resocialización; (ix) acceso a la administración pública y a la administración de justicia; (x) sensibilidad a los sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos fundamentales estén comprometidos.

En esa línea, advierte que, en una sociedad libre y democrática, fundada en la dignidad humana, el castigo penal debe ser el último recurso (*ultima ratio*) que se emplee para controlar a las personas; la política criminal debe ser, ante todo, preventiva y buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas; no sólo justicia retributiva, también restaurativa, sostenible, transparente, informada y sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales en general.

La Sala octava de revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T- 815 de 2013, con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos estudió la acción de tutela instaurada por Deiler Enrique Santiago Romero y otros contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Picota y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al considerar que el INPEC implementó, a través de sus directores, medidas restrictivas para recibir y atender las visitas que vulneran y amenazan sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional exigió el respeto por la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y garantiza la visita íntima y sus condiciones por su conexidad con el desarrollo de otros derechos como la intimidad, la protección a la familia, a la salud; así, como los derechos sexuales y reproductivos de los reclusos; lo que exige mínimos de dignidad o condiciones materiales concretas de existencia para el ejercicio de una visita íntima digna, tales como i) privacidad; ii) seguridad; iii) higiene; iv) espacio; v) mobiliario; vi) acceso a agua potable; vii) uso de preservativos e viii) instalaciones sanitarias.

En ese orden, la Corte Constitucional al revocar las sentencias de instancia y amparar los derechos fundamentales deprecados a favor de los accionantes, ordenó al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que en la vigencia presupuestal subsiguiente a la notificación de la presente providencia se realizaran las gestiones administrativas y apropiaciones presupuestales necesarias para iniciar las obras de infraestructura requeridas con el fin de que las visitas conyugales o íntimas se practiquen en condiciones dignas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB PICOTA-.

Adicionalmente, ordena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, presente un plan de contingencia o de choque con fechas y plazos precisos, que asegure el goce

efectivo e inmediato de los derechos tutelados o disminuya la violación de derechos fundamentales en la visita íntima, mientras se construyen las obras anteriormente requeridas. Para ello, podría adoptar medidas que no impongan cargas, limitaciones o restricciones adicionales sobre estos u otros derechos fundamentales. Dicho plan debería ser implementado dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Asimismo, ordena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, que, en el caso de no iniciarse las obras al finalizar la siguiente vigencia presupuestal desde la notificación de la presente providencia, se deberán garantizar las visitas íntimas por turnos en las celdas o dormitorios de los internos bajo condiciones de seguridad, aplicándose lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo 0011 de 1995. Así como suministro del servicio de agua potable de forma continua y permanente e implemente de forma conjunta medidas idóneas que permitan garantizar un suministro diario mínimo de veinticinco (25) litros de agua a cada uno de los reclusos.

En la misma dirección, ordena a la Contraloría General de la República que de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales determine si hay lugar a responsabilidad fiscal por la gestión llevada a cabo en la planeación, diseño, adjudicación, gasto e inversión del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –La Picota-.

También ordena a la EPS CAPRECOM para que la prestación de los servicios médicos, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –La Picota-, se brinde por personal médico proporcional y suficiente de acuerdo al número total de población reclusa y que nuevamente se suministren mínimo dos (2) preservativos por interno los días en que tenga lugar la visita íntima.

En ese sentido, ordena a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá D.C., y a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, continúen con su labor de vigilancia y control y coadyuven

al cumplimiento del presente fallo, con el objetivo de garantizar de manera efectiva los derechos tutelados.

Finalmente, exhorta al Ministro de Justicia y del Derecho, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Presidente del Congreso de Colombia que, en lo sucesivo, adopten y coordinen las previsiones necesarias para que los nuevos centros de reclusión cumplan con todas las condiciones y especificidades técnicas de infraestructura, con el fin de garantizar tanto los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como los de las personas que los visitan.

Por su parte, la Sala de revisión octava de la Corte Constitucional en Sentencia T-861 de 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos estudia la acción de tutela interpuesta por el accionante Edwin Arango Restrepo, quien solicita tutelar sus derechos fundamentales y declarar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad -EPMSC- de Jericó, Antioquia, vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional en esta providencia ordenó además de la revocatoria de la sentencia de instancia, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- que en la siguiente vigencia presupuestal realicen las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con el fin de iniciar las obras de infraestructura requeridas para eliminar el problema de sobre cupo carcelario que presenta el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia.

Asimismo, ordenar al Director General del INPEC, al Gobernador del Departamento de Antioquia y a los Alcaldes Municipales de Jericó, Pueblorrico y Tarso, Antioquia, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela,

se reúnan con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la búsqueda y el arrendamiento de un local donde puedan ser recluidos algunos internos en condiciones de dignidad humana, seguridad y espacio adecuado, mientras se adecua una nueva planta física acorde a la capacidad del penal, salvo que encuentren otra manera que: i) asegure el goce efectivo de los derechos tutelados y ii) no imponga cargas, limitaciones o restricciones adicionales sobre estos u otros derechos fundamentales. También deberán definir la contribución económica de los entes territoriales en la ejecución del proyecto.

Adicionalmente, ordenó al director general del INPEC que podrá solicitar la modificación del plazo definido, si al menos un mes antes de que se venza, solicita una prórroga al juez de primera instancia.

Finalmente, ordenó a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá D.C., y a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, cumplan con su labor de vigilancia y control respecto del cumplimiento del presente fallo con el objetivo de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Para ello, deberán informarle al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, y a la Sala Octava de Revisión de la Corporación los avances logrados.

Con posterioridad, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-762 de 2015 reiteró el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI); teniendo presente el enfoque sobre la política criminal en dinamización de sus elementos; dictó una serie de órdenes encaminadas a establecer los mínimos en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad, determinando los presupuestos necesarios para la superación del ECI; a partir de una metodología valorativa del levantamiento de este fenómeno, en desaparición material de las características de masividad y generalidad que afectan los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así, en primer lugar, la Corte Constitucional la Sentencia T-762 de 2015, detectó y enunció las principales fallas del sistema penitenciario y carcelario del país en los siguientes indicadores:

1. La inconstitucionalidad de la política criminal.
2. El hacinamiento y sus efectos en la reducción de espacios para el descanso nocturno.
3. La precariedad de las condiciones sanitarias y de los servicios de salud.
4. La imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena.
5. La imposibilidad de diferenciar pabellones y/o trato fáctico y jurídico entre las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas.
6. Las demoras en la evacuación de las solicitudes de redención de penas y libertad condicional.
7. Falta de acceso al agua potable en forma continua al interior de los establecimientos carcelarios.
8. El tratamiento y suministro de alimentos en forma poco higiénica y la calidad de la alimentación.
9. La imposibilidad de llevar a cabo visitas conyugales en condiciones de intimidad y dignidad.
10. El reducido número de guardias en relación con el alto número de reclusos.

En segundo lugar, esta providencia estableció los parámetros que se deben tener en cuenta para valorar la superación de esos indicadores.

Bajo esta perspectiva, a través de la Sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional ordenó la conformación de un Comité Interdisciplinario para la estructuración de las normas técnicas sobre la privación de la libertad, liderado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Defensoría del Pueblo; cuyas tareas

deberían consistir en (i) definición de aquellos estándares técnicos de consolidación de condiciones de reclusión dignas; y (ii) construcción de una línea base, para el establecimiento del estado real de la crisis penitenciaria. Tal diagnóstico inicial debía estar basado en las normas técnicas y en los indicadores de goce efectivo de derechos.

Sin perjuicio, de las funciones del Comité Interdisciplinario y de la Comisión de Seguimiento a las condiciones de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte Constitucional fijó las entidades encargadas del seguimiento al cumplimiento de las órdenes a adoptar, señalando como entidad líder de los procesos atados a la superación del ECI, a la Defensoría del Pueblo; cuya función sería la evaluación de la Política Criminal a partir de tres ejes: (i) los derechos fundamentales de los internos asociados a las condiciones de existencia digna y humana, (ii) la visualización de la necesidad de retornar a un derecho penal mínimo y (iii) la función resocializadora de la pena privativa de la libertad.

Asimismo, la vigilancia del cumplimiento fue asignada a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la función preventiva, de anticipación y mitigación y/o restitución de los derechos fundamentales de los internos conculcados en el ECI.

Ahora bien, con base en el enfoque sistémico y estructural del problema carcelario, que arroja como su causa principal la desarticulación de la política criminal, esta Corporación consideró necesario la visibilización de un ente articulador de la política criminal, delegando la coordinación de las entidades concernidas al Ministerio de la Presidencia de la República, en virtud del Decreto 1649 de 2014 (Artículo 8, numeral 7 y su párrafo).

En tercer lugar, frente a las condiciones mínimas para el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucionales, la Corte Constitucional sostiene que, además de la conformación del Grupo establecido para ello y de la identificación de las entidades

que lo lideran, se requieren otros elementos, sin los cuales la labor encomendada a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia no sería eficaz, ni eficiente.

La Corte Constitucional sostiene que el seguimiento, como un ejercicio de diseño, planeación, evaluación y retroalimentación constante de la política criminal debe estructurarse a partir de (a) la conformación de un Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre a la Privación de la Libertad; (b) la consolidación de una línea base; (c) estructurar una base de datos y un Sistema de Información fuerte que recoja la información relevante a toda la política criminal; (d) incorporación de información penitenciaria a nivel nacional: ingreso, estancia penitenciaria, y vida posterior en libertad; (e) identificación del nivel de aporte de cada una de las instituciones concernidas, nacionales o locales; e, (f) identificación del umbral de cumplimiento para su superación y de los objetivos formulados para contrarrestar cada problemática identificada.

En ese orden, en cuanto al umbral de cumplimiento que debe alcanzarse para declarar la superación del ECI, se fijan los criterios generales y específicos para el levantamiento del Estado de Cosas Inconstitucional, como elementos orientadores y parámetros concretos de medición respectivamente, que ayudan a la fijación de metas concretas por parte de la administración, y a su seguimiento.

Los criterios generales para determinar la posibilidad de levantamiento del ECI, responden a la valoración de la calidad de medios para alcanzar el fin propuesto que garanticen el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Por tanto, el ECI no puede superarse en virtud de la mera gestión administrativa para lograr su levantamiento, sino en resultados materiales.

Los criterios específicos para establecer la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en torno a la gravedad del desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad han de consolidarse a través de las metas que

buscarán atenuar el carácter masivo y generalizado de las vulneraciones de derechos humanos en las que se funda el ECI; cuya progresividad establece fases de avance cuantitativa de la población afectada.

Respecto a la masividad del desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad se precisan cuatro etapas. La primera, una fase inicial, en la que las medidas de política pública empezarán su implementación; la segunda, una fase intermedia hacia la renovación de la política criminal; y la tercera, de solidificación de una política criminal articulada y eficiente; y, la cuarta, de superación del carácter masivo del compromiso de derechos.

La primera etapa se verificará hasta cuando el 60% de las personas reclusas del país satisfagan los mínimos que implica su estadía en la prisión, frente a cada uno de los problemas a los que se ha hecho alusión.

La etapa intermedia, implica que el goce de derechos sea efectivo entre el 61 y el 70% de la población privada de la libertad en el país, frente a cada uno de los requisitos de su estancia en el establecimiento penitenciario.

La tercera etapa, exige la consolidación de una política criminal sistémica, con fuertes sistemas de seguimiento, evaluación y retroalimentación de los procesos, de manera tal que se garantice la continuidad y sostenibilidad de los avances del proceso. Esta etapa se efectiviza cuantitativamente cuando la población privada de la libertad que vea satisfechos sus derechos esté entre el 71 y el 86% de los presos en el país.

Así, sostienen la Corte Constitucional que cuando la meta por cumplir sea tan solo frente al 14% de la población privada de la libertad, se estará ante el agotamiento del carácter masivo de las afectaciones a los derechos fundamentales al interior del Sistema Penitenciario y Carcelario del país, debiéndose declarar superado el ECI.

Finalmente, frente a la generalidad de la afectación de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en todo el territorio nacional, la Corte Constitucional afirmó que habrá una afectación generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad incluso cuando en el 70% del total de los establecimientos penitenciarios en el país no hayan logrado el umbral de superación del ECI, frente a los problemas referenciados desde el inicio. Correlativamente cuando solo el 30% de las cárceles del país no hayan registrado el umbral de cumplimiento de la meta frente a la masividad de la afectación de los derechos, se podrá entender que el carácter generalizado se ha desvirtuado, y podrá examinarse la pertinencia de la declaratoria de superación del ECI.

En conclusión, la Corte Constitucional, en atención a la relevancia que comporta el carácter social del Estado de Derecho se ha pronunciado a través de diferentes sentencias<sup>15</sup>, conforme al marco político criminal y la realidad carcelaria colombiana ha interpretado que el Estado ante la imposibilidad de proveer a todos los ciudadanos de medios adecuados para el desarrollo de un proyecto de vida conforme a sus necesidades e intereses, por lo menos debe garantizar un mínimo vital digno a la población privada de la libertad, protegiendo sus derechos en el desarrollo de la nueva cara del castigo penitenciario; correctivo que se perfila como una nueva concepción de la penalidad que mira con desdén los excesos burdos del poder y desarrolla el fin primordial de la pena de prisión: “la resocialización”.

Una vez abordados los alcances jurisprudenciales del Estado de Cosas Inconstitucionales en materia carcelaria y penitenciaria, es procedente estudiar los alcances de gestión de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T406 de 1992. M.P.: Ciro Angarita Barón; Sentencia SU-111 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia SU-225 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

## CAPITULO II

### ALCANCES DE GESTIÓN DE LAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

El Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria declarado por la Corte Constitucional exige para la superación de este fenómeno jurídico la verificación de mínimos constitucionalmente asegurables a la población privada de la libertad en las dimensiones de masividad y generalidad, con garantía directa de los componentes de resocialización, salud, infraestructura, alimentación y acceso a la administración pública y de justicia.

El Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad en la consolidación de los bastiones de seguimiento ha traducido, cuantitativamente tales mínimos en las normas técnicas que indican los estándares de garantía de las condiciones de reclusión, orientados por el respeto a la dignidad humana de la población privada de la libertad; pues el Estado en virtud de la relación de especial sujeción, debe brindarles los medios que faciliten su subsistencia, en tanto su imposibilidad de autogestionar las condiciones materiales básicas para su sostenimiento.

Bajo estos presupuestos, y en atención al seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucionales, la Corte Constitucional a través del Auto 121 de 2018, definió los criterios orientadores para la construcción de la línea base del seguimiento, a partir de la medición de los indicadores remitidos a la Corte Constitucional por el Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad, liderado por la Defensoría del Pueblo y por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el Auto 121 de 2018, la Corte Constitucional advirtió el incumplimiento de las solicitudes exigidas al Comité, reiterando el deber de consolidación de los cuatro bastiones del seguimiento, a saber: (a) estructuración de la normatividad técnica sobre la vida en reclusión; (b) construcción de una batería de indicadores para la medición de las normas técnicas; (c) la consolidación de una línea base; y (iv) el diseño de un sistema de información de política criminal.

Adicionalmente, mediante Auto 613 de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional convocó la celebración de una audiencia pública en el marco del seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucionales que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2018. Esta audiencia abordó cuatro ejes: la vida en reclusión en Colombia; las medidas contingentes en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad; el estado de los cuatro bastiones del seguimiento referenciados; y la coherencia en la política criminal.

En esta dirección, el Auto 121 de 2018 estableció tres tipos de seguimiento: el que realiza por regla general el juez de tutela conforme lo previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 199; el control de seguimiento señalado en Sentencia T-760 de 2008 y los respectivos autos de seguimiento sobre el derecho a la salud; y el control de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado.

En contraste, la gestión de seguimiento por mínimos constitucionalmente asegurables prevista en materia penitenciaria en Auto 121 de 2018 señala dos criterios: (a) consideración de los derechos fundamentales en sus dimensiones subjetiva y objetiva; esto es titularidad subjetiva y garantía estructural; (ii) intervención de la Corte Constitucional con el fin de orientar el seguimiento y dar pautas a las entidades encargadas del mismo; adoptar las medidas necesarias para

el desbloqueo institucional persistente; y (iii) verificar el impacto de la política pública en la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales.

En este orden de ideas, el Auto 121 de 2018, determinó la metodología de seguimiento y control al Estado de Cosas Inconstitucionales, señalando la importancia de los mínimos constitucionalmente asegurables mencionados, y su verificación, a través de indicadores de goce efectivo de derechos para alcanzar los umbrales de superación del ECI establecidos por la Sentencia T-762 de 2015.

Bajo esa perspectiva, el Auto 141 de 2019 de la Corte Constitucional interpreta que los indicadores deben estar encaminados a la consecución de una finalidad relevante en la estrategia de protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, constituyendo complemento de contribución al nivel de satisfacción y efectividad de dichos derechos.

Ahora, si bien es cierto, desde la sentencia T- 153 de 1998<sup>16</sup> la Corte Constitucional declara el Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria, y manifiesta plenamente la falta de garantías fundamentales basada en fallas estructurales del sistema carcelario y penitenciario; las autoridades del Estado aún desconocen, amenazan y vulneran los derechos fundamentales de la población carcelaria a lo largo del territorio nacional, afectando un número significativo de personas, generando que la causa de estas afectaciones sean de carácter estructural, y se originen no solo por una autoridad encargada específicamente, sino por la inoperancia de un cúmulo de entidades que tienen en sus manos la gestión efectiva con planes mancomunados que permitan la extinción o superación de dichas vulneraciones sistemáticas y permanentes.

---

<sup>16</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bajo este entendido, el sistema penitenciario y carcelario a través del control del Estado de Cosas Inconstitucional constituye no más que un discurso retorico humanizado, que pretende la resocialización del penado ante el reconocimiento expreso de la constitucionalización del derecho penal, la minimización del derecho penal y su fuerte imbricación con la política criminal como aspectos modulares del derecho penal y como un límite al poder punitivo del Estado.<sup>17</sup>

Así, los parámetros bajo los cuales se debe efectivizar la privación de la libertad implican un trato humano y digno que propenda por garantizar condiciones de vida (alimentación, vestuario, habitación, salud, descanso, entre otros) adecuadas al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en coherencia con esa relación especial de sujeción en que está la persona privada de la libertad frente al Estado.

En ese sentido, la Corte Constitucional definió como un Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria la flagrante violación masiva, generalizada, sistemática, restrictiva y suspensiva de un catálogo imperativo y axiológico constitucional amplio (que impregna, satura e invade toda la regulación de las instituciones sometiéndolas bajo parámetros y presupuestos filosóficos tan elevados como el principio de la dignidad humana) en los centros penitenciarios principalmente por las condiciones inhumanas y degradantes con ocasión de la carencia de infraestructura, servicios públicos, sanitarios y de hacinamiento que enfrentan los procesados con “pena anticipada sin juicio”<sup>18</sup> y los condenados<sup>19</sup>. Así

---

<sup>17</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2010. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>18</sup> SANDOVAL FERNANDÉZ, J & DEL VILLAR DELGADO, Donaldo. *Responsabilidad penal y detención preventiva. El proceso penal en Colombia-Ley 906 de 2004*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2013. pp. 129-207.

<sup>19</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 153 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 256 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos;

como por una política criminal incoherente, inestable, insostenible, irreflexiva, volátil, subordinada, populista, infundada empíricamente, reactiva, selectiva, discriminatoria y ausente de perspectiva clara de derechos humanos en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria del Estado colombiano<sup>20</sup>.

Sin embargo, a pesar de la anormalidad constitucional presentada y la declaratoria dentro del seguimiento al ECI de la Corte Constitucional de persistencia y exigencia a las autoridades públicas del uso inmediato de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para remediar esta situación<sup>21</sup>, el bloqueo institucional en tanto ausencia, deficiencia, y/o falta de articulación de políticas públicas para atender los derechos fundamentales en los establecimientos penitenciarios y carcelarios ha impedido su protección efectiva, generando que la Constitución Política carezca de efectividad material y sea simplemente formal ante un panorama de inoperancia del aparato estatal<sup>22</sup>.

Pese a que son seis años de haberse reiterado el Estado de Cosas Inconstitucionales al interior del Sistema Penitenciario y Carcelario, que las entidades involucradas generen sus informes y se reúnan para discutir el cómo van generando informes semestrales que al mes de Diciembre de 2021 llego al undécimo; y, en atención a la reserva de la Corte Constitucional de “asumir por sí misma, en cualquier momento y estadio del proceso, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional decretado en

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO. COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, 2012; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>21</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 256 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>22</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 121 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

materia de política criminal”;<sup>23</sup>no son muy satisfactorias las estrategias que permitan la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales.

Asimismo, la sentencia T-288 de 2020<sup>24</sup> evidencia que en el sistema penitenciario y carcelario se mantiene una situación crítica y alarmante, explicando que se sigue perpetuando en todos los establecimientos de reclusión del país la vulneración permanente de los derechos fundamentales cobijados en el estado de cosas inconstitucionales causado por el problema de sobrepoblación, estando lejos de poderse solucionar la problemática ni a corto ni a mediano plazo; además de pronunciarse sobre la infraestructura carcelaria, mencionando que las condiciones de las personas privadas de la libertad no vislumbran mejora que permita superar el ECI<sup>25</sup>.

En adición, en Auto 428 de 2020, la sala de seguimiento de la Corte Constitucional plantea que se debe definir los lineamientos para la medición de la batería de indicadores remitida por el Comité Interdisciplinario, para la Estructuración de Normas Técnicas sobre Privación de la Libertad<sup>26</sup>.

Así, el Estado colombiano solo ha centrado sus esfuerzos presupuestales en la creación de cupos carcelarios, mediante la transformación y creación de nueva infraestructura de establecimientos penitenciarios, lo que resulta a todas luces costoso, ineficiente e ineficaz para la gestión encomendada de cara a la repotencialización de

---

<sup>23</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Auto 121 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 288 de 2020. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 428 DE 2020. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

una política criminal intolerante, reactiva, selectiva, discriminatoria, populista y retribucionista.

Asimismo, la medición de los indicadores y el cumplimiento de las baterías referenciadas, solo han constituido un cumplimiento cuantitativo del fenómeno que se pretende superar; toda vez, que en nada se hace referencia en dichos parámetros a los criterios cualitativos y colaterales de garantía de los derechos fundamentales de los reclusos, convirtiéndose gran parte del seguimiento en verificación formal de un cumplimiento abstracto y cuantitativo, que en nada asegura el desdibujamiento del hacinamiento carcelario.

Un cumplimiento efectivo de las órdenes del Estado de Cosas Inconstitucional cualitativamente exigiría el diseño de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, coherente, solida empíricamente, contextualizada, igualitaria, flexible; asimismo, implica (i) el desmonte gradual de la cultura retribucionista, carcelaria; (ii) brindar alternativas de sustitución de las medidas intramurales, y por ende, de la detención preventiva; (iii) optimización de la justicia restaurativa; (iv) descriminalización de aquellas conductas que disciplinaria, administrativa y civilmente pueden ser sancionadas eficazmente, pues no impactan gravemente bienes jurídicos relevantes para la sociedad; (v) fortalecimiento de la resocialización de la pena en fase de ejecución y post-pena; y; finalmente, (vi) minimización del derecho penal como gestor de los conflictos sociales<sup>27</sup>.

Finalmente, se concluye, que a pesar de los grandes esfuerzos del Estado colombiano para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales en materia carcelaria, no se cuenta con una política criminal seria, en tanto se le sigue

---

<sup>27</sup>Iturralde, Manuel. Torres, Mario A. Tamayo Arboleda, L. & otros. *Intervención del grupo de prisiones de la Universidad de los Andes en respuesta a la solicitud de la corte Constitucional del 14 de febrero de 2019*. Bogotá: Uniandes, 2019.

apostando al endurecimiento punitivo; ello, en detrimento de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, quienes de acuerdo al retribucionismo por haber cometido una conducta punible, merecen permanecer por largos períodos privados de la libertad, no solo en condiciones infrahumanas, sino que se propenda por aquella función esencial de la pena; erigiéndose como fin exclusivo de la pena, la incapacitación, neutralización, inocuización y eliminación de quien es centro de imputación penal.

A continuación, se estudiará la necesidad de intervención de Organismos Internacionales ante el estado actual de los privados de la libertad en Colombia, una vez abordado el estado jurisprudencial de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).

### CAPÍTULO III

#### NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTE EL ESTADO ACTUAL DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Las prisiones colombianas se caracterizan por un alto nivel de hacinamiento, graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos, vulnerando de manera evidente la dignidad humana de los penados y amenazando derechos colaterales; tales como, la vida, la integridad personal, su derecho a la familia, al trabajo, a la presunción de inocencia, el derecho de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otro; convirtiéndose no solo en depósitos humanos, sino en una fuerte fuente de acentuación desocializadora<sup>28</sup>.

Los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de custodia requeridos para su respectiva vigilancia<sup>29</sup>.

El derecho a la familia es quebrantado de manera férrea por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias a nivel administrativo, condiciones éstas que implican

---

<sup>28</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 153 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 256 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos; REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>29</sup> *Ibid.*

que los visitantes de los penados han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima para poder ingresar al centro penitenciario, dificultando en grado extremo las visitas conyugales y familiares<sup>30</sup>.

El derecho a la salud se quebranta dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios<sup>31</sup>.

Los derechos al trabajo y a la educación son vulnerados; pues, en virtud del estigma en su perfil por pasar por un establecimiento carcelario, un alto porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado principalmente por la extorsión y la corrupción<sup>32</sup>.

El derecho a la presunción de inocencia se vulnera en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros; pues, esta reclusión indiscriminada de los sindicados y los condenados constituye una clara violación del derecho de los primeros a que se presuma su inocencia, y atendiendo al hecho de que la confusión de los mismos impide desarrollar las políticas de resocialización de los condenados; por ello, es necesario un proceso de separación de los sindicados y los condenados<sup>33</sup>.

Todo lo anterior, se ha justificado bajo una teoría conflictivista que traduce que en el Estado Social de Derecho le está permitido al Estado la suspensión a algunos

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.*

ciudadanos, en condiciones muy especiales, de su derecho a la libertad; sin embargo, como contrapartida, el Estado debe garantizarles a los penados las condiciones necesarias para una vida digna y posibilidades para su resocialización; es decir, que los reclusos se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado<sup>34</sup>.

En este orden, los fines del artículo 4 del Código Penal, la política criminal y el tratamiento penitenciario que se le ha dado a los internos son inconstitucionales e inconvencionales porque demuestran la primacía de una concepción carcelaria, retribucionista del derecho penal e irrespetuosa de los derechos humanos de los internos; y mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en las prisiones por más que se reformen o construyan.

Por eso, la Corte Constitucional en Sentencia T- 153 de 1998, considera relevante llamar la atención acerca de que el principio de la presunción de inocencia exige que la detención preventiva se aplique únicamente como medida extrema; tal como lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad. En el caso de los condenados, reflexionar acerca de si la persona condenada requiere para su resocialización el tratamiento penitenciario, o si sus mismas características permiten proceder con otro tipo de sanciones<sup>35</sup>.

En ese sentido, el Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria, optimiza más bien los denominados fines no declarados de la privación de la libertad; pues, se centran más por demostrar la irrealidad y el incumplimiento del que son víctimas los postulados resocializadores en la sociedad colombiana.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

En el ámbito psico-social, en fase vindicativa, en la actualidad, la realidad de los centros de reclusión lleva a pensar que éstos son utilizados como un instrumento para saciar los deseos de venganza de la sociedad; y, en particular, de las víctimas de las conductas delictuales; sin embargo, se está ante la dificultad de que la letra muerta de la ley establece a la resocialización como el gran objetivo y última finalidad de la privación de la libertad<sup>36</sup>.

Por tanto, desde este punto de vista, se enfrenta a la realidad y a la teoría, la enorme relevancia del concepto de la función vindicativa como función no declarada de la privación de la libertad; o, lo que es lo mismo, como función excluida de la teoría, pero prevalente y maximizada en la práctica.

A esta conclusión se ha llegado en Colombia con sentencias como la T- 143 de 1998 y la T-338 de 2013, donde se visualiza la situación carcelaria nacional, que, por su denigrante abandono, reflejado en la lamentable situación en la que se encuentra su población en aspectos tan elementales como la higiene, la salud, la alimentación y la integridad física y mental, no deja otra cosa que pensar que los reclusos están siendo encerrados para hacerles no solamente pagar sus delitos con el precio de su libertad sino también con el de su dignidad como personas.

En esta dirección, si en la antigüedad era el mismo ofendido el llamado a saciar su ira; en la actualidad, en cambio, es una persona distinta y que generalmente trabaja para el Estado, la llamada al ejercicio de esta misma función, que, por lo demás, ya no se orienta por los postulados de la ley del talión, sino por el criterio de prolongar

---

<sup>36</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Penología. Parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984. p. 251.

y de agudizar mediante cualquier forma secreta el sufrimiento del privado de la libertad. Esta es la evolución penal.

En cuanto a la fase de cobertura ideológica, si bien es cierto, responde a un contexto fáctico y económico distinto en 1982, en razón a la fuerte atención a la lucha contra los atentados del conflicto armado con grupos guerrilleros, y al carácter político posterior que se reconoció, Sandoval Huertas manifiesta:

Esta se manifiesta en dos sentidos. En primer lugar ocultando la gran responsabilidad social en el surgimiento de la criminalidad, para atribuírsela íntegra y exclusivamente al privado de la libertad, especialmente si ha sido condenado. Y en segundo término, dando la falsa impresión de que la ley penal se aplica universalmente a quienes producen daño a la colectividad. Uno y otro constituyen encubrimientos ideológicos de situaciones aberrantes (...) <sup>37</sup>

Evidentemente, ambas conclusiones en la actualidad colombiana parten de la consideración que se ha hecho tan común, en la cual, la sociedad es la responsable de los fenómenos criminales que suceden en su interior. Y en cuanto a la segunda conclusión, la de que con esta función no declarada de la cobertura ideológica se pretende generar la impresión de que la ley penal se aplica con el mismo rigor a todas las clases de personas sin importar su raza, sexo, pensamiento político, profesión o condición económica o política, sí se puede estar completamente de acuerdo.

En consecuencia, es ampliamente conocida la situación de que el derecho penal consagra serias preferencias económicas, sociales y políticas en su interior, pues

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 254.

no se duda del fenómeno de preferencia y de selección punitiva que es consecuencia de unas mismas circunstancias que no solamente se presentan en este hemisferio. El apoderamiento del Estado por una clase que lo ha diseñado para su propio beneficio, llegando incluso a tocar las álgidas esferas del derecho penal<sup>38</sup>.

En el ámbito económico, es evidente como lo permite entrever la sentencia T-153 de 1998, la acelerada reproducción de la criminalidad, la contribución al control del mercado libre de trabajo y el reforzamiento a la protección de la propiedad privada<sup>39</sup>; pues, la realidad del papel que ha venido desempeñando la prisión en la sociedad ha quedado ampliamente demostrada con sus nulos y escandalosos resultados de fábrica o academia de delincuentes como ha sido tildada esta institución, que día a día parece generar más delitos de los que puede y ha llegado a sancionar.

Evidentemente, las razones por las que se le atribuye a la institución carcelaria el fenómeno de la reproducción o de la reincidencia criminal se encuentran ampliamente respaldadas por la situación misma en la que se encuentran las prisiones, por lo que no es nada extraño que la persona que se encuentra privada de la libertad aprenda a hurtar o perfeccione sus técnicas de hacerlo con el único fin de subsistir durante su encierro, o, incluso, que aprenda a matar para evitar ser objeto de un abuso sexual; o que, al recuperar su libertad, dado el estigma social que soporta y que en la mayoría de los casos no le va a permitir obtener un trabajo, regrese a sus antiguas prácticas criminales<sup>40</sup>.

Adicionalmente, con el impacto psicológico de las malas condiciones de salud, de higiene y de hacinamiento, así como por el mal trato al que fue sometido por los guardianes al interior del centro de reclusión, es lógico que los reclusos comiencen

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 254 y ss.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 257.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 257 y ss.

a sentir un resentimiento feroz contra todo lo que representa la sociedad misma, que, contrario a los postulados resocializadores, no los va a abrazar al término de la condena, sino, muy por el contrario, les va a continuar cobrándole su crimen con la indiferencia y el mismo desprecio que les tradujo y que les hizo sentir durante su reclusión. Esto mismo, lo da a entender Foucault, en las siguientes palabras:

Las condiciones que se deparan a los detenidos liberados, los condenan fatalmente a la reincidencia: porque están bajo la vigilancia de la policía; porque tienen asignada o prohibida la residencia en determinados lugares; porque no salen de la prisión sino con un pasaporte que deben mostrar en todos los sitios a donde van y que menciona la condena que han cumplido. El quebrantamiento de destierro, la imposibilidad de encontrar trabajo y la vagancia son los factores más frecuentes de la reincidencia<sup>41</sup>.

También, debe entenderse como lo expone Sandoval Huertas, que no debe perderse de vista ni dejar de tenerse en cuenta que todas las funciones no declaradas de la privación de la libertad en el ámbito político, son, en realidad, la expresión de un mismo fenómeno que tan solo pretende un único objetivo: el mantenimiento del sistema clasista que en la actualidad rige, consistente, en la instauración de unos privilegios e inmunidades a favor de unas cuantas personas que pertenecen a una determinada clase social. Así, entonces, se debe interpretar y visualizar a la función del mantenimiento del *statu quo*, del control sobre las clases dominadas y del control sobre los opositores políticos, que son las que se agrupan dentro de la clasificación de funciones no declaradas de la privación de la libertad en la órbita política<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> FOUCAULT, Michel. *Vigilar y Castigar*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1998. p. 272.

<sup>42</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Penología. Parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984. pp. 251- 287 y ss.

Bajo esta perspectiva, los fines consagrados en el artículo 4 del Código Penal y el tratamiento jurisprudencial y administrativo al Estado de Cosas Inconstitucionales en materia carcelaria, desconocen ampliamente ese reconocimiento de la humanidad del otro cuando se trata del mundo de la prisión. Allí donde no haya una gran disposición de reconocer en la alteridad a una persona que no puede ser sacrificada de manera impune.

Las referenciadas Sentencia T- 153 de 1993, Sentencia T- 256 de 2000, Sentencia T – 388 de 2013, Sentencia T- 815 de 2013, Sentencia T-861 de 2013, Sentencia T – 762 de 2015, a pesar de reconocer que en las cárceles en Colombia se presentaban condiciones que constituían verdaderos tratos crueles, degradantes e inhumanos, no da una orden precisa en torno al mejoramiento de la situación de las personas reclusas en el momento de la declaratoria y, además, a través del mandato de reformar la infraestructura carcelaria del país coadyuva al expansionismo de los tratos inhumanos a través de su normalización.

Precisamente, ese es el vacío más grande que permite avizorar la línea jurisprudencial citada; pues, no se explica porque las personas que actualmente se encuentran reclusas en prisión deban asumir la carga de soportar condiciones de vida infrahumanas, ni menos porque razón deban pasar mayor tiempo en centros donde se violan de manera sistemática los derechos fundamentales, mientras el sistema es reformado.

Así, esta postura de la Corte Constitucional se ha concentrado; salvo, contadas excepciones, en el fortalecimiento institucional y en el control consecuente de los males producidos por la sobrepoblación penitenciaria, tocando de manera retórica cuestiones tan relevantes como la legitimidad de una normalizada detención preventiva de carácter prolongado y la posibilidad de imaginar otras respuestas

judiciales a las demandas contra las medidas intramurales en condiciones infrahumanas<sup>43</sup>.

En consecuencia, el resultado concreto del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional asume que al final siga siendo justo “que el castigo conlleve una dosis de sufrimiento”<sup>44</sup>.

Por ende, sin negarse el fracaso de la función resocializadora ni la inconveniencia del uso de la prisión para todos los eventos en los que actualmente se encuentra contemplada su inoperancia, la Corte Constitucional salva a esta institución de la justa responsabilidad que se le ha pretendido atribuir; sin pregonar ideas en contra de la existencia de la prisión; pero reconociendo que existen situaciones insostenibles que deben ser corregidas<sup>45</sup>; a pesar de tener en cuenta, entonces, la ineficacia histórica de la cárcel en el ámbito colombiano como medio para lograr la recuperación social de los delincuentes, no impone inflexiblemente, la búsqueda de otras alternativas sustitutivas y excepcionales de la prisión y la revitalización de programas ya vigentes para ser acometidos en todos los niveles del sistema de justicia penal: en la etapa anterior al juicio; durante la tramitación del proceso; previo a la emisión de una sentencia y después de la imposición de una pena de prisión.

Bajo este entendido, ante la constante y progresiva violación sistemática de derechos humanos en los centros penitenciarios, con motivo de la inoperancia estatal, es viable una vez agotadas las instancias nacionales, activar el derecho internacional y sus órganos jurisdiccionales.

---

<sup>43</sup> ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia. *¿Reformar o abolir el sistema penal?*. Bogotá: Siglo editores del Hombre, Universidad Eafit, Universidad de Antioquia, 2015. pp. 18 y ss.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>45</sup> KENT, Jorge. *Sustitutivos de la Prisión, Penas Sin Libertad y Penas en Libertad*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1987. pp. 37- 38.

En efecto, cualquier persona, grupo de personas u organización por sí misma o en representación de otra, puede presentar una denuncia por una violación a los derechos humanos; esta denuncia debe ser presentada por parte de la persona a la que le causaron el daño, inicialmente frente a las entidades encargadas de la protección de derechos humanos en el Estado colombiano, y en subsidio, a las organizaciones de carácter jurisdiccional en el plano internacional.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona a la activación no solamente del aparato jurisdiccional, sino que implica que, a través del debido proceso y las garantías mínimas, se profiera una decisión definitiva, motivada, coherente y de fondo sobre las pretensiones impetradas.

Chiovenda define este derecho como aquel acto a partir del cual, la parte afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer o desear que dicha voluntad sea actuada, por lo que invoca con dicha finalidad la autoridad del juez<sup>46</sup>.

Ugo Rocco comprende este como la pretensión de intervención estatal y prestación jurisdiccional, con el fin de obtener certeza declarativa o ejecutiva de los intereses intersubjetivos tutelados en abstractos por el derecho objetivo<sup>47</sup>.

Couture entiende este derecho como aquel poder jurídico o atribución de un derecho por parte de un sujeto para hacer valer la pretensión; es decir, el derecho que

---

<sup>46</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Jurídica Universitaria, 2001. p. 405.

<sup>47</sup> ROCCO, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil*. Parte general I. Buenos Aires: Depalma, 1976. p. 272.

garantiza la “afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”<sup>48</sup>.

Gonzáles Pérez afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona para solicitar justicia ante un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas<sup>49</sup>.

Calamandrei concibe este como un derecho subjetivo autónomo y concreto; esto es, existente por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y dirigido a la obtención de una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición reclamante<sup>50</sup>.

Devis Echandía define este derecho como aquel derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin de obtener la declaración, realización y satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico materiales consagrados en el derecho objetivo, que pretende quien la ejercita<sup>51</sup>.

Quintero de Prieto comprende el acceso a la administración de justicia, como aquel derecho a la jurisdicción, autónomo, creador de la obligación correlativa del despliegue jurisdiccional por parte del Estado y la aplicación normativa para lograr en última instancia la paz social<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma, 1958. p. 72.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. 3 ed. Madrid: Civitas, 2001. p. 33

<sup>50</sup> CALAMANDREI, P. *Instituciones de derecho procesal civil*. Bogotá: Leyer. p. 225.

<sup>51</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar. S.A, 1966. p. 185.

<sup>52</sup> QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Temis: Bogotá. S.A., 2000. p. 247.

Oderigo define este derecho como aquella facultad o potestad que se tiene frente al Estado para obtener actividad jurisdiccional; es el derecho al proceso, derecho público autónomo que existe independiente del derecho material, público o privado, invocado por el actor, independientemente de su derecho a obtener una sentencia favorable<sup>53</sup>.

Ante la insatisfacción pretendiente del accionante, es viable la activación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, inicialmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia que avoca conocimiento del caso, lo analiza y califica, y de considerarlo procedente lo tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este entendido, el artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que para ser admitida una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, conforme al artículo 44 de la Convención, es preciso el agotamiento efectivo de los recursos internos, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

En este sentido, el requisito de agotamiento previo es aplicable cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. Así, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: (i) inexistencia en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos presuntamente violados; (ii) obstaculización al presunto lesionado en sus derechos al acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o impedimento de su agotamiento; y, (iii) dilación injustificada en la decisión sobre los mencionados recursos.

---

<sup>53</sup> ODERIGO, Mario. *Lecciones de derecho procesal*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1982. p. 396.

Bajo esta perspectiva, en armonía con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios jurisprudenciales del sistema interamericano, cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, se le traslada la carga probatoria de los recursos que debieron ser interpuestos y la demostración de su idoneidad para subsanar la violación alegada,

En el Derecho Internacional de protección de derechos, la tutela efectiva tiene fundamento en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el referido artículo 8 dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En la misma línea, el artículo 25 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este sentido, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el acceso a un proceso judicial con el fin de reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a la vida en un ambiente

seguro. Así, como consagran “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>54</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido al respecto que el derecho de acceso a la justicia “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>55</sup>; por ende, la inexistencia de mecanismos judiciales efectivos e idóneos contra las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención genera indefectiblemente un grave estado de indefensión y constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación ocurra<sup>56</sup>.

Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla que el deber del Estado en el otorgamiento de un mecanismo judicial no se cumple solo por la existencia de instancias, la posibilidad de recurrir a ellas o procedimientos de carácter formal, sino por la adopción de medidas afirmativas que garanticen “que los recursos otorgados por él a través de la justicia sean ‘verdaderamente efectivos para determinar si ha existido una violación de derechos humanos y otorgar una reparación’”<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23

<sup>55</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

<sup>56</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 352.

<sup>57</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 12 de octubre de 2004, párr. 184; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 11/98, Caso 10.606, *Samuel de la Cruz Gómez (Guatemala)*, párr. 52

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”, “norma imperativa de Derecho Internacional”<sup>58</sup>, entendido como aquél que no presenta agotamiento con la simple gestión procesal interna, sino que exige la garantía, razonabilidad temporal, y control jurisdiccional en el examen de la actuación de las autoridades respectivas frente al amparo de los derechos y garantías mínimas de la presunta víctima o sus familiares<sup>59</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la protección judicial traduce, *lato sensu* “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>60</sup>. Así, en la interpretación del artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos”<sup>61</sup>.

En este sentido, como advierte este Tribunal Interamericano, “además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución

---

<sup>58</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131

<sup>59</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188

<sup>60</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 4, párr. 91; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 4, párrs 66 a 68; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 261 y 263

o en las leyes”<sup>62</sup>. De este modo, la protección consagrada en el artículo 25 se convierte en la posibilidad efectiva de acceso a un recurso judicial para que los órganos competentes determinen la existencia de violación “a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”<sup>63</sup>. Así, no es suficiente con la consagración constitucional o legal de los recursos, sino que es requisito *sine qua non* que tenga efectividad en los términos del artículo 25<sup>64</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el derecho a la protección judicial está imbricado íntimamente con las obligaciones genéricas del Estado de respeto y garantía de los derechos consagrados en los artículos 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno como lo dispone el artículo 2 de la Convención Americana, que “atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”<sup>65</sup>.

Por tanto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha decantado dos responsabilidades específicas del Estado en relación con el derecho a la protección judicial:

---

<sup>62</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>63</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, op. cit., párr. 261.

<sup>64</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 185-186; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>65</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 95 y 104.

En primer lugar, la obligación de consagración normativa y el aseguramiento de la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que permitan proteger a todas las personas bajo su jurisdicción contra todos aquellos “actos que violen sus derechos fundamentales o conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”<sup>66</sup>.

En esta línea, la promoción de la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25<sup>67</sup>, pues la inexistencia de un recurso efectivo con estas características<sup>68</sup> o cualquier normatividad o medida que obstaculice el libre ejercicio del recurso de este recurso, constituye una flagrante transgresión de la Convención<sup>69</sup>. De este modo, “los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos”; de forma tal, que “si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”<sup>70</sup>.

En segundo lugar, la obligación de los Estados de “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”<sup>71</sup>. Esta obligación se fundamenta en la exigencia

---

<sup>66</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie. C No. 255, párr. 83.

<sup>67</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 104.

<sup>68</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párrs. 23 y 24; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. *op. cit.*, párr. 261.

<sup>69</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 52.

<sup>70</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 78 y 106.

<sup>71</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 209.

procesal de “tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de éste”<sup>72</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer sobre los asuntos de las condiciones de reclusión penitenciaria en Colombia, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 21 de junio de 1985.

Sin embargo, el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 del mismo instrumento, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como se desprende de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención<sup>73</sup>.

Debido a lo anterior, en el Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria en Colombia se presentan flagrantes violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad

---

<sup>72</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. op. cit.*, párr. 209

<sup>73</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 61-63; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 25.

Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En ese entendido, el Estado colombiano incurre en el incumplimiento incesante del deber de Prevención en condiciones carcelarias que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Lo que se traduce para el Estado en un deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en virtud de la posición especial de garante en que se está con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máxima intérprete del Pacto de San José y, en general, de los derechos humanos en las Américas ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad<sup>74</sup>.

En particular, ha establecido este Tribunal Internacional los criterios sintetizados en la sentencia de 27 de abril de 2012, *caso Pachecho Turuel y otros vs Honduras*, totalmente aplicables al Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario colombiano:

---

<sup>74</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/ (SUPP), *Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*: 44° período de sesiones 1992; y, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal<sup>75</sup>;
- b) Asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios<sup>76</sup>;
- c) La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición<sup>77</sup>;
- d) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>78</sup>;
- e) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente<sup>79</sup>;
- f) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario<sup>80</sup> y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- g) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios<sup>81</sup>, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

---

<sup>75</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85.

<sup>76</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

<sup>77</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 5.4; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, supra nota 61, párr. 263; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 200.

<sup>78</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, supra nota 62, párr. 216.

<sup>79</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

<sup>80</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, supra nota 61, párr. 156; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, supra párr. 301.

<sup>81</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, supra nota 62, párr. 146; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, supra nota 62, párr. 204.

- h) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias<sup>82</sup>;
- i) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene<sup>83</sup>;
- j) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad<sup>84</sup>;
- k) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano<sup>85</sup>, y
- l) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales<sup>86</sup>, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas<sup>87</sup>.

En este orden, el Estado en su posición de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria respetuosa de los derechos fundamentales de los internos en custodia; especialmente, el derecho a la integridad personal, la vida, la dignidad

---

<sup>82</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C 33, *supra* nota 14, párr. 58; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, *supra* nota 66 párr. 315.

<sup>83</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, *supra* nota 62, párr. 146; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, *supra* nota 66, párr. 315.

<sup>84</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, *supra* nota 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, *supra* nota 66, párr. 319.

<sup>85</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, *supra* nota 62, párr. 85; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, *supra* nota 62, párr. 198.

<sup>86</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14.

<sup>87</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales Respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando 13, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011, Considerando 21.

humana y la salud, los cuales en la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional están enmarcados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, cabe resaltar que, en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligatoriedad de sus decisiones está contenida en el art. 68. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

En este sentido, el compromiso y cumplimiento de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los casos sometidos a jurisdicción contenciosa de la Corte interamericana de Derechos Humanos implica la obligatoriedad de sus decisiones.

En esa línea, los artículos 1, numeral 1 y el artículo 2 de la Convención extienden y definen los alcances de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del establecimiento de obligaciones a los Estados parte frente al cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al tenor de las referenciadas disposiciones:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta obligatoriedad del cumplimiento decisonal se fundamenta a su vez en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados aprobada mediante la ley 406 del 24 de octubre de 1997, declarada exequible por la Corte Constitucional, que en el artículo 26 y 27 consagra la doctrina del monismo internacionalista e impone a los Estados parte el deber "*Pacta sunt servanda*" y supeditación de la legislación interna a los tratados internacionales; esto es, prevalencia de la aplicación en el ámbito interno de los tratados internacionales frente a la legislación nacional.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, está integrada al bloque de constitucionalidad en sentido lato, conforme al artículo 93 constitucional al ser convenio internacional de derechos humanos, lo que genera que la norma contraria sea expulsada del ordenamiento jurídico; por tanto, se convierte en parámetros de control constitucional.

Por su parte, el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, en el artículo 28 reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como interprete preeminente del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, en tanto instrumento que garantiza y vela por los derechos y libertades fundamentales.

En efecto, el artículo 1º y 2º del protocolo facultativo, señala que el Comité de Derechos Humanos tiene la competencia para conocer todas aquellas comunicaciones de individuos víctimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto que estén sometidos bajo la jurisdicción de un Estado parte y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles; salvo cuando el trámite de ellos recursos se prolongue injustificadamente

En este hilo, el Comité de Derechos Humanos ejerce la función vital de vigilancia del goce y disfrute de todos los derechos consagrados en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos; tratado que conforme al bloque de constitucionalidad por remisión del artículo 93 constitucional es vinculante y obligatorio en su cumplimiento.

Así en consonancia con el artículo 2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el

presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

En este sentido, el compromiso y cumplimiento de los Estados parte del Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos implica la vinculatoriedad de sus decisiones; en tanto, compromete a los Estados parte a respetar y garantizar en condiciones de igualdad, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto; e implica la adopción de medidas oportunas, necesarias, y efectivas a nivel legislativo o de otro carácter para materializar los derechos reconocidos convencionalmente.

Esta obligatoriedad se justifica también en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados aprobada mediante la ley 406 del 24 de octubre de 1997, declarada

exequible por la Corte Constitucional, que en el artículo 26 y 27 consagra la doctrina del monismo internacionalista e impone a los Estados parte, el deber “*Pacta sunt servanda*” y prevalencia de la aplicación en el ámbito interno de los tratados internacionales frente a la legislación nacional.

El estado de cosas inconstitucional al que está sometido la población reclusa en Colombia, contraviene férreamente el artículo 5.1 y 5.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en tanto el menosprecio por las garantías individuales de los procesados y condenados en custodia del Estado conculca derechos humanos reconocidos en el Pacto, tales como el artículo 6° (derecho a la vida); artículo 7° (torturas, tratos inhumanos y/o degradantes); artículo 10°.

Precisamente, el artículo 10° del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos aborda reconoce expresamente que los privados de la libertad deben ser tratados humanamente y con respeto a la dignidad humana. En adición, exige que: (i) los procesados sean separados y tengan un trato diferencial de quien ha sido condenado; salvo excepciones; (ii) la separación de los menores procesados de los adultos, cuyo enjuiciamiento sea célere y con enfoque diferencial a su edad y condición; y, (iii) el régimen penitenciario atienda a fines de reforma y readaptación social de los condenados.

De lo expuesto, se concluye que ante la constante y progresiva violación sistemática de derechos humanos en los centros penitenciarios en Colombia, con motivo de la inconstitucional e inconvencional inoperancia y consecuente bloqueo estatal, el hacinamiento carcelario, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción, y la carencia de oportunidades en ejecución y post-ejecución, el expansionismo retribucionista, el populismo punitivo, la carencia de una política criminal coherente, la ausencia de medios para la resocialización, la normalizada detención preventiva de carácter

prolongado, la imposibilidad de respuestas judiciales alternativas a las medidas intramurales y la desocialización progresiva de los internos; es viable una vez agotadas las instancias nacionales, activar el derecho internacional y sus órganos jurisdiccionales.

## CONCLUSIONES

En Colombia la violación persistente, masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el sistema Penitenciario y Carcelario del país continua y sigue arbitrariamente; pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han culminado en la declaratoria por tres veces en menos de 25 años del Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitencia en Colombia.

La política criminal y el sistema penal colombiano han sido el primer factor de riesgo de la falla estructural del sistema penitenciario por su indefinición, ambigüedad, punitivismo, populismo, reactividad, incoherencia, inestabilidad, insostenibilidad, irreflexión, volatilidad, subordinación, carencia de solidez empírica, selectividad, discriminación y ausencia de perspectiva clara de derechos humanos en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria del Estado colombiano; pues olvida el fin primordial del derecho penal humano: la resocialización y el respeto por las garantías individuales.

La vulneración sistemática y generalizada en los centros penitenciarios continúa, y, mientras las políticas públicas para generar una política criminal clara, preventiva y eficaz no estén dirigidas a minimizar socialmente el delito mediante garantías sociales que disminuya la brecha de la desigualdad en Colombia, el aumento del delito, la delincuencia y la reincidencia seguirán fertilizando el eje principal de la problemática carcelaria denominado hacinamiento.

Los mecanismos, controles, planes y estrategias para cumplir las órdenes proferidas por la Corte Constitucional no parecen ser suficientes y se ven inalcanzables a corto y mediano plazo; ya que las fallas estructurales planteadas en el Estado de Cosas

Institucionales declarado por la Corte Constitucional no vislumbran el más mínimo reflejo de cambio y se conserva intacta por la ineficacia ejecutiva del sistema penitenciario, donde muchas veces las ordenes quedan en el plano formal sin materialización ejecutiva.

El Estado colombiano incurre en el incumplimiento incesante a los principales estándares internacionales sobre condiciones carcelarias y al deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, con el fin de evitar torturas, tratos inhumanos y/o degradantes, en garantía del derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad y en virtud de la posición especial de garante en que se está con respecto a dichas personas.

La constante y progresiva violación sistemática de derechos humanos en los centros penitenciarios en Colombia, con motivo de la inconstitucional e inconvencional inoperancia estatal, el hacinamiento carcelario, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción, y la carencia de oportunidades en ejecución y post-ejecución, el expansionismo retribucionista, el populismo punitivo, la carencia de una política criminal coherente, la ausencia de medios para la resocialización, la normalizada detención preventiva de carácter prolongado, la imposibilidad de respuestas judiciales alternativas a las medidas intramurales y la desocialización progresiva de los internos; exige inexorablemente una vez agotadas las instancias nacionales, activar el derecho internacional y sus órganos jurisdiccionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**ARIAS HOLGUÍN**, Diana Patricia. *¿Reformar o abolir el sistema penal?*. Bogotá: Siglo editores del Hombre, 2015.

**CALAMANDREI**, P. *Instituciones de derecho procesal civil*. Bogotá: Leyer.

**CHIOVENDA**, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Jurídica Universitaria, 2001.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Informe 11/98, Caso 10.606, *Samuel de la Cruz Gómez* (Guatemala). <http://www.cidh.org/indigenas/guatemala.10.606.htm>

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 12 de octubre de 2004. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_85\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No.

34. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Disponible en:  
[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/seriec_52_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en:  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_79\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Disponible en:  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_71\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258. Disponible en:  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie 33. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie. C No. 255. Disponible en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar,

*Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.  
Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_135\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_135_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No, 35. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencia de 29 de

julio de 1988. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 4. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_218\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_218_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa\\_se\\_03.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_03.pdf)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales Respecto de Brasil.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_02.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_02.pdf)

**COUTURE**, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma, 1958.

**DEVIS ECHANDÍA**, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar. S.A, 1966.

**FERRAJOLI**, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.

**FOUCAULT**, Michel. *Vigilar y Castigar*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1998. p. 272.

**GONZÁLEZ PÉREZ**, J. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. 3 ed. Madrid: Civitas, 2001.

**ITURRALDE**, Manuel. **TORRES**, Mario A. **TAMAYO ARBOLEDA**, L. & otros. *Intervención del grupo de prisiones de la Universidad de los Andes en respuesta a la solicitud de la corte Constitucional del 14 de febrero de 2019*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2019.

**KENT**, Jorge. *Sustitutivos de la Prisión, Penas Sin Libertad y Penas en Libertad*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1987.

**ODERIGO**, Mario. *Lecciones de derecho procesal*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1982.

**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Disponible en: [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_ame\\_ricana\\_derechos\\_humanos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_ame_ricana_derechos_humanos.html)

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/conjunto-de-principios-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-sometidas-cualquier-forma>

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).** *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.* Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).** *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.* Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponible en: <https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (ONU).** Observación General 21 al Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 10 de abril de 1992. A/47/40/ (SUPP), *Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10):* 44° período de sesiones 1992. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cde/dh/Observacion%20Gral.%2021%20Art%2010%20PDCP.html>

**QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio.** *Teoría General del Proceso.* 3ª ed. Temis: Bogotá. S.A., 2000. p. 247.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).** Tableros estadísticos. Población carcelaria intramural nacional. Recuperado de [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA.** Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA.** Código Penal. Ley 599 de 2000. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA,** 1991. Disponible en: [http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL** Auto 121 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-936 de 2010. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-936-10.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-153 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Auto 141 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a141-19.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Auto 428 de 2020. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/AUTO%20T-388%20Pr%C3%B3roga%20Comit%C3%A9%20Interdisciplinario%20Auto%20428\\_1.pdf%20\(1\).pdf#:~:text=Por%20medio%20del%20Auto%20428%20de%202019%20de,d](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/AUTO%20T-388%20Pr%C3%B3roga%20Comit%C3%A9%20Interdisciplinario%20Auto%20428_1.pdf%20(1).pdf#:~:text=Por%20medio%20del%20Auto%20428%20de%202019%20de,d)

[e%20normas%20t%C3%A9cnicas%20sobre%20privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad.](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Auto 613 de 2018.  
M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a613-18.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia SU-111 de 1997.  
M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su111-97.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia SU-225 de 1998.  
M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T – 762 de 2015.  
M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T- 153 de 1993.  
M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T- 256 de 2000.  
M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-256-00.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T- 288 de 2020.  
M.P.: Alberto Rojas Ríos. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T- 406 de 1992.  
M.P.: Ciro Angarita Barón. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T- 815 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-815-13.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-288 de 2020. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-760 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-861 de 2013. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-861-13.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia. T – 388 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-388-13.htm>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO. COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL.** Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, 2012. Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.** Decreto 2591 de 1991. Disponible en: [http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html)

**ROCCO**, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil*. Parte general I. Buenos Aires: Depalma, 1976.

**ROXIN, Claus**. “*Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*”. En *Derecho penal*. Parte General. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997.

**SANDOVAL FERNANDÉZ, J & DEL VILLAR DELGADO**, Donaldo. *Responsabilidad penal y detención preventiva. El proceso penal en Colombia-Ley 906 de 2004*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2013.

**SANDOVAL HUERTAS**, Emiro. *Penología. Parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984.

**VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Fernando. *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. 2ª ed. Bogotá: Tirant le Blanch, 2021.

**ZAFFARONI**, Eugenio R. *Derecho penal. Parte general*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar, S.F.

**ZAFFARONI**, Eugenio. *Cronos y la aporía de la pena institucional (acerca de la interdisciplinarietà constructiva del derecho penal con el derecho de ejecución penal)*. México D.C: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. pp. 1523- 1533. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/14852?show=full>

## Formulario de autorización para publicación de obras

Fecha de entrega de la obra (obligatorio)

2023/10/23  
año / mes / día

## I. Identificación de la obra (campos obligatorios)

Pregrado  Especialización  Maestría  Doctorado Escuela: Administración  Ciencias Aplicadas e Ingeniería  Artes y Humanidades   
Derecho  Finanzas, Economía y Gobierno 

Programa académico: Derecho

Título al que opta: Abogado

Título de la obra: Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario Nacional Colombiano y la necesidad de intervención de organismos internacionales (1998-2022)

## II. Autores (campos obligatorios)

Nombre completo: Luisa Alejandra Murallas Uribe

Tipo de documento: Cédula  Cédula extranjera  Pasaporte  Número 107275983

Teléfono: 3136073677 E-mail: lamurallasv@eafit.edu.co

Nombre completo:

Tipo de documento: Cédula  Cédula extranjera  Pasaporte  Número

Teléfono: E-mail:

Nombre completo:

Tipo de documento: Cédula  Cédula extranjera  Pasaporte  Número

Teléfono: E-mail:

## III. Asesores (campos obligatorios)

Nombre completo: Maria Paulina Gómez Pérez






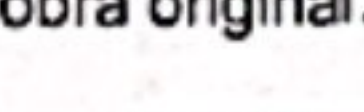
Tipo de documento: Cédula  Cédula extranjera  Pasaporte  Número 44001227

Nombre completo:

Tipo de documento: Cédula  Cédula extranjera  Pasaporte  Número

#### IV. Autorización de publicación en formato digital de la obra

Autorizo de forma voluntaria, gratuita y por tiempo indefinido a la Universidad Eafit para reproducir, adaptar, preservar y comunicar públicamente en los sistemas de información de la Biblioteca (Repositorio Institucional y Sinbad) el texto y datos bibliográficos del trabajo (metadatos) para que puedan ser consultados en cualquier formato electrónico por el público. Esta autorización se hará extensiva, en los mismos términos, a repositorios académicos administrados por terceros con los que la Universidad Eafit tenga acuerdos vigentes.

| Autorización (Marque con X solo una. Campo obligatorio) |  |
|---|--|
| <b>SÍ</b> <input checked="" type="checkbox"/>           | Indique a partir de que tiempo se dispone el contenido de la obra (obligatorio si marca <b>SÍ</b> ):<br><input checked="" type="checkbox"/> Inmediato <input type="checkbox"/> 1 año <input type="checkbox"/> 2 años <input type="checkbox"/> 3 años <input type="checkbox"/> 4 años<br><br><b>Tipo de licencia</b> (Marque con X solo una. Obligatorio si marca <b>SÍ</b> ):<br><br><b>Copyright</b> © <input checked="" type="checkbox"/> Conservo todos los derechos patrimoniales sobre mi trabajo. Por lo tanto, cualquier acto de reproducción, comunicación pública, adaptación, edición, entre otros, por parte de terceros diferentes a la Universidad Eafit, deberá contar con mi autorización previa.   |
|   | <b>Creative Commons</b> CC<br>Marque con X solo una. (Obligatorio si opta por licencia <b>Creative Commons</b> )<br><input checked="" type="checkbox"/>  <b>Atribución CC BY:</b> se permite cualquier explotación de la obra, incluyendo una finalidad comercial, así como la creación de obras derivadas, la distribución de las cuales también está permitida sin ninguna restricción.<br><br><input type="checkbox"/>  <b>Atribución-Compartirigual CC BY-SA:</b> se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.<br><br><input type="checkbox"/>  <b>Atribución-SinDerivadas CC BY-ND:</b> se permite el uso comercial de la obra, pero no la generación de obras derivadas.<br><br><input type="checkbox"/>  <b>Atribución-NoComercial CC BY-NC:</b> se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales.<br><br><input type="checkbox"/>  <b>Atribución-NoComercial-Compartirigual CC BY-NC-SA:</b> no se permite un uso comercial de la obra ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.<br><br><input type="checkbox"/>  <b>Atribución-NoComercial-SinDerivadas CC BY-NC-ND:</b> no se permite un uso comercial de la obra ni de las posibles obras derivadas.<br><br>Consultar la guía "Licencias Creative Commons" para más detalles: <a href="http://hdl.handle.net/10784/12896">http://hdl.handle.net/10784/12896</a> |
| <b>NO</b> <input type="checkbox"/>                      | Indique la razón por la cual no autoriza (obligatorio si marca <b>NO</b> ):<br><input type="checkbox"/> Incluye información confidencial de empresas<br><input type="checkbox"/> Se solicitará una patente (acceso cerrado a metadatos)<br><input type="checkbox"/> Se realizará publicación académica (libro, capítulo, otro)<br><input type="checkbox"/> Se realizará publicación científica (artículo, ponencia, otro)<br><input type="checkbox"/> Otra razón. ¿Cuál?   |

La autorización debe estar respaldada por las firmas de todos los autores de la tesis o proyecto. **En todos los casos autorizo a la Biblioteca a registrar y publicar los datos bibliográficos del trabajo (metadatos) en los diferentes sistemas informáticos de la Universidad Eafit.** En caso contrario, comunicarse con [repositorio@eafit.edu.co](mailto:repositorio@eafit.edu.co) para más información.

**V. Declaración del autor**

Esta autorización no implica renuncia a la facultad que tengo de publicar total o parcialmente la obra.

Declaro que soy el autor y titular de los derechos de autor sobre la obra y que la misma es original, por lo tanto, la Universidad Eafit no será responsable de ninguna reclamación que pudiera surgir por parte de terceros que invoquen autoría o titularidad de la obra que presento.

Firma autor 1

Firma autor 2

Firma autor 3



No. Documento: 1017275983

No. Documento:

No. Documento:

**Notas**

- El documento debe tener las firmas manuscritas de todos los autores. O en su defecto insertar en el mismo campo un archivo con la imagen de cada una de las firmas digitalizadas (ancho 150 px, alto 100 px, formato JPG o PNG).
- Adjuntar el presente documento diligenciado y firmado (en formato PDF) en el Repositorio Institucional (<https://repository.eafit.edu.co>), junto con el texto de la tesis y la constancia de aprobación del trabajo de grado. Consultar la guía de autoarchivo para más detalles de este proceso (<http://hdl.handle.net/10784/12512>)

Más información en: <https://www.eafit.edu.co/biblioteca/busqueda-servicios/Paginas/entrega-tesis.aspx>



Medellín, \_\_23\_\_ de \_\_octubre\_\_ de 2023\_\_

**Señores**

Centro Cultural Biblioteca Luis Echavarría Villegas  
Universidad EAFIT  
Medellín

**Asunto: Entrega documento final trabajo de grado**

Apreciados señores:

En mi condición de asesor del proyecto de grado titulado: “Estado de cosas Inconstitucionales en el Sistema Penitenciario Nacional Colombiano y la necesidad de intervención de Organismos Internacionales (1998-2022)”, certifico que el trabajo realizado cumple con las exigencias académicas y metodológicas establecidas; así como con los requisitos de forma del trabajo, de citación y de bibliografía. Por lo anterior, confirmo que el documento puede ser aceptado para que sus autores opten al título al cual aspiran.

A continuación, confirmo los datos de la autora:

Campo registro autores

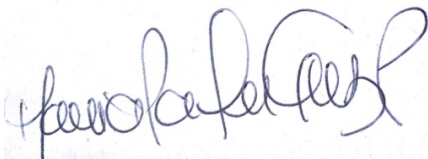
Nombres y apellidos completos: \_\_Luisa Alejandra Murallas Uribe\_\_

No. Documento de identidad: \_\_1017275983\_\_

Programa académico: \_\_Derecho\_\_

Correo electrónico institucional: \_\_lamurallau@eafit.edu.co\_\_

Atentamente,



Firma

Nombre: Maria Paulina Gómez Pérez

No. Documento de identidad 44001227 de Medellín

Correo electrónico: pauli1223@hotmail.com